

## **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D. C., veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés

**Proceso Divisorio** N° 110013103-021-2021-00387-00

Decide el Juzgado el recurso de reposición y toma la determinación correspondiente a la procedencia del subsidiario de apelación, propuesto por el apoderado de la demandada MAGDA GUISELA AGAMEZ JEREZ, contra el auto de fecha 28 de septiembre de 2023, mediante el cual no se tiene en cuenta la contestación a la demanda por extemporánea (archivo 0048).

### **ARGUMENTOS DE LA CENSURA**

Argumentó el recurrente que, a través de mensaje enviado el día 02 de diciembre de 2022, al correo electrónico de este despacho judicial con el asunto “11001310302120210038700 *contestación de demanda MAGDA GUISELA AGAMEZ JEREZ*” el suscrito remitió tres documentos en formato .pdf: 1. “11001310302120210038700 CONTESTACION DEMANDA MAGDA GUISELA AGAMEZ JEREZdocx.pdf” 2. “Gmail - ASUNTO\_ PODER ESPECIAL MAGDA GUISELA.pdf” 3. “facturas y recibos.pdf”.

Que en la misma fecha remitió la contestación de la demanda por parte de la demandada AURA NELSY JEREZ CORTES junto con dos anexos en mensaje cuyo asunto fue “11001310302120210038700 *contestación de demanda AURA NELSY JEREZ CORTES*”, que si obra en el expediente digital, y se encuentra contenida en los archivos 0028, 0029 y 0030.

Agregó que, el día 12 de julio de 2023, se remitió mensaje al correo electrónico del despacho, en el cual se pone en conocimiento que desde el 02 de diciembre de 2023 se remitió contestación de demanda y se remitieron nuevamente los soportes de esa actuación.

Que, el Despacho no tuvo en cuenta el correo electrónico de MAGDA GUISELA AGAMEZ JEREZ del 02 de diciembre de 2022, de allí que solicita se revoque el proveído del 28 de septiembre de 2023 y en su lugar se pronuncie sobre la contestación de la demanda (a. 0051).

Dentro del correspondiente traslado la parte actora se opuso a la prosperidad del recurso y solicitó negar la concesión del subsidiario de apelación (a. 0053).

Leídos y analizados los argumentos elevados, el Juzgado efectúa las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. P., en el caso que nos ocupa, al no tener en cuenta la contestación de la demandada MAGDA GUISELA AGAMEZ JEREZ, por extemporánea, teniendo en cuenta su notificación por aviso.

Así las cosas, revisado nuevamente el plenario, obra a archivo 0028 poder especial otorgado por la demandada Aura Nelsy Jerez Cortes, mediante correo electrónico adiado 2 de diciembre de 2022; a archivo 0029 escrito de contestación de la demanda Aura Nelcy Jerez Cortes; a archivo 0030 correo electrónico adiado 2 de diciembre de 2022 con asunto "*contestación de demanda AURA NELSY JEREZ CORTES*" y a archivo 0031, Informe Secretarial de entrada al Despacho el 5 de diciembre de 2022, indicando que "*... la demandada Aura Nesly Jeréz Cortés por conducto de apoderado contestó la demanda ...*".

Como se puede observar, al 5 de diciembre de la pasada anualidad, no obraba en el expediente escrito de contestación de la demandada por parte de la señora MAGDA GUISELA AGAMEZ JEREZ; por lo tanto, mediante auto de 10 de marzo de 2023 (a. 0032), se tuvo en cuenta la notificación y contestación de la demandada AURA NELSY JEREZ CORTES y se indicó que el trámite se continuaría una vez trabada la litis.

Posteriormente, por auto de 31 de mayo del corriente (a. 0036), se negó la solicitud de tener por notificados a los demandados MAGDA GUISELA AGAMEZ y BERNARDO ISMAEL CAÑON, pues la documental aportada hasta el momento no reunían los requisitos de la notificación por conduta concluyente y se requirió a la actora con el fin de que continuara el trámite para la notificación.

Del anterior recuento, es claro que para la fecha en que se requirió a la actora para continuar el trámite de notificación de los demandados MAGDA GUISELA AGAMEZ y BERNARDO ISMAEL CAÑON, no obraba en el expediente el correo de 2 de diciembre de 2022, respecto a la contestación de la primera, como quiera que el mismo solo reposa con ocasión al memorial presentado el 12 de julio de 2023 (a. 0045).

Para esclarecer lo anterior, por parte de la Secretaría del Juzgado se rindió el siguiente informe:

*"Se procede el 28 de noviembre de 2023 a hacer búsqueda dentro del correo electrónico del Juzgado 21 Civil del Circuito. PCTs, archivados y carpetas donde se guardan los memoriales recepcionados.*

*Manifiesta en el recurso el apoderado:*

*(...)*

Se hace una exhaustiva búsqueda, para determinar si se recibieron los documentos relacionados dentro del recurso:

(...)

Se logró establecer que el día 2 de diciembre de 2022 se recibieron dos correo electrónico del buzón diazabogadosconsultores@gmail.com , documentos que se revisan y son lo que menciona dentro del recurso el apoderado, los cuales están dentro del expediente digital así:

0040 EscritoSobreConestacionGmail - 11001310302120210038700  
contestación de demanda MAGDA GUISELA AGAMEZ JEREZ. pdf

0041 EscritoSobreConestacionGmail - ASUNTO\_ PODER ESPECIAL  
MAGDA GUISELA.pdf

0042 EscritoSobreConestacionfacturas y recibos.pdf

No se logra establecer porque el Drive no cargó en diciembre de 2022 los documentos junto a los que están dentro del tiempo establecido.

Gina Carolina Duque,  
Asistente judicial<sup>®</sup>

Del informe, es claro que la contestación de la demanda por parte de la señora MAGDA GUISELA AGAMEZ, sí se radicó el 2 de diciembre de 2022, sin embargo, no fue agregada al expediente de manera oportuna por parte de la Secretaria para el correspondiente pronunciamiento.

En consecuencia, habrá lugar a revocar la decisión, para resolver sobre la notificación y contestación en mención, como pasa a analizarse.

Como quiera que para el 2 de diciembre no se encontraba notificada en debida forma la demandada MAGDA GUISELA AGAMEZ JEREZ, data en la que presentó poder y la contestación de la demanda, se tendrá por notificada por conducta concluyente en los términos del inciso segundo del art. 301 del C. G. del P., que dispone:

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”. (subraya fuera del texto)

En punto a la contestación, si bien la demandada no se opuso a las pretensiones, considera inexacto el valor asignado a los bienes objeto de la acción y reclama mejoras sobre el inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 50C-1191303 ubicado en la carrera 27 A # 24 - 38- / 40 en la ciudad de Bogotá D.C.

Ante este panorama, se debe dar aplicación a los artículos 409 e inciso primero del 412 del C.G.P., que disponen:

ARTÍCULO 409. *En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción. Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá.* (subraya fuera del texto)

ARTÍCULO 412. MEJORAS. *El comunero que tenga mejoras en la cosa común deberá reclamar su derecho en la demanda o en la contestación, especificándolas debidamente y estimándolas bajo juramento de conformidad con el artículo 206, y acompañará dictamen pericial sobre su valor. De la reclamación se correrá traslado a los demás comuneros por diez (10) días. En el auto que decreta la división o la venta el juez resolverá sobre dicha reclamación y si reconoce el derecho fijará el valor de las mejoras.* (subraya y negrilla fuera del texto)

En punto a no estar de acuerdo con el dictamen presentado con la demanda, la norma es clara al señalar que el demandado podrá aportar otro o solicitar el interrogatorio del perito que lo realizó, tal como sucede en el presente caso, al solicitar el interrogatorio del perito, citación que ya se realizó con ocasión a la solicitud elevada por la demandada AURA KARINA AGAMEZ, fecha de audiencia que hasta el momento se mantendrá y, en la cual podrán interrogar todos los apoderados.

Respecto a las mejoras reclamadas, se indicó lo siguiente en el libelo: "... se aporta junto con el presente asunto, dictamen de experto realizado por el ingeniero Civil y topógrafo VICTOR ADRIANO HERNANDEZ VARGAS en el cual se realiza la identificación de las mejoras realizadas en el inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 50C-1191303 ubicado en la carrera 27 A # 24 - 38-/ 40 en la ciudad de Bogotá D.C..."

Y en lo medios de prueba se relacionan los siguientes:

1. Poder legalmente otorgado
2. Dictamen pericial efectuado por el ing. VICTOR ADRIANO HERNANDEZ VARGAS sobre el inmueble y las mejoras efectuadas por mi mandante MAGDA GUISELA AGAMEZ JEREZ
3. Facturas de materiales y servicios en 56 folios"

No obstante, el dictamen enunciado no reposa en el expediente.

Ahora, al interponer el recurso que nos ocupa, se indica:

**PRIMERO:** A través de mensaje enviado el día 02 de diciembre de 2022, al correo electrónico de este despacho judicial ([ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)) con el asunto "11001310302120210038700 *contestación de demanda MAGDA GUISELA AGAMEZ JEREZ*" el suscrito remitió tres documentos en formato .pdf:

1. "11001310302120210038700 CONTESTACION DEMANDA MAGDA GUISELA AGAMEZ JEREZdocx.pdf"
2. "Gmail - ASUNTO\_ PODER ESPECIAL MAGDA GUISELA.pdf"
3. "facturas y recibos.pdf"

Con lo anterior, es claro que no se aportó el dictamen pericial con el valor de las mejoras que se enuncia en el acápite de pruebas de la contestación.

En consecuencia, en la medida que en auto de la fecha se tendrá por notificada a la demandada MAGDA GUISELA, esta cuenta con el término de diez (10) para acreditar la presentación del dictamen pericial conforme se relacionó en la contestación de la demanda o en su defecto allegarlo y continuar con el trámite previsto en el inciso primero del art. 412 del C.G.P.

En resumen, se revocará el inciso primero y segundo del auto de fecha 28 de septiembre de 2023 (a. 0048), respecto a la notificación y extemporaneidad de la contestación de la demanda por parte de la señora MAGDA GUISELA AGAMEZ JEREZ, para tenerla por notificada por conducta concluyente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C., **RESUELVE:**

**PRIMERO. REVOCAR** el inciso primero y segundo del auto de fecha 28 de septiembre de 2023 (a. 0048), respecto a la notificación y extemporaneidad de la contestación de la demanda por parte de la señora MAGDA GUISELA AGAMEZ JEREZ.

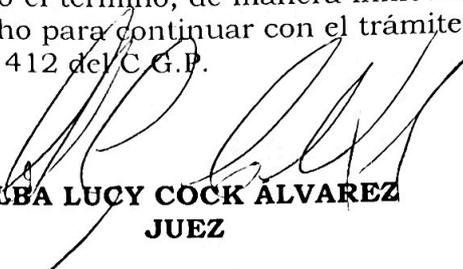
**SEGUNDO.** En consecuencia y en su lugar, téngase por notificada a la demandada MAGDA GUISELA AGAMEZ JEREZ, por conducta concluyente en los términos del inciso segundo art. 301 del C. G. del P., quien contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones, empero, solicitó el interrogatorio del perito que elaboró el dictamen de la demandante y reclamó mejoras (a. 0043).

**TERCERO:** Se le reconoce personería al Dr. HÉCTOR GUILLERMO DIAZ DIAZ como apoderado judicial de la demandada en mención, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a archivo 0041.

**CUARTO:** CONCEDER a la demandada el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, para acreditar la presentación del dictamen pericial conforme se relacionó en la contestación de la demanda o en su defecto para allegarlo.

**QUINTO:** Cumplido el término, de manera inmediata regresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite previsto en el inciso primero del art. 412 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**

Rad N° 1100131-03-021-2021-00387-00  
Noviembre 29 de 2023

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8  
am  
El Secretario,

\_\_\_\_\_  
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

## **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 **2023 00517 00**

Procede el despacho a decidir la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la ciudadana TATIANA CABELLO FLOREZ, identificada con C.C. N° 52.370.078, en contra de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ –ARCHIVO CENTRAL- y el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, siguiendo las orientaciones contempladas en el Art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

### **1.- ANTECEDENTES.**

Ejercita la acción la ciudadana TATIANA CABELLO FLOREZ, identificada con C.C. N° 52.370.078, mayor de edad, quien a través de apoderada judicial NO manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que ahora formulan la presente.

### **2.- SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.**

La acción *sub judice* va dirigida en contra del DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ – ARCHIVO CENTRAL-, entidad del orden nacional y de derecho público, y el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

### **3.- DERECHOS CUYA TUTELA SE IMPETRA.**

Se solicita por el accionante, se tutelen sus DERECHOS FUNDAMENTALES de DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINSTRACIÓN DE JUSTICIA e IGUALDAD, consagrados como tales en la Carta Magna, pretendiendo de acuerdo a los fundamentos fácticos de la acción de tutela “*a fin de que se disponga el desarchive del proceso ejecutivo de MARILUTH BRAVO PINEROS contra TATIANA CABELLO FLOREZ bajo el radicado N° 11001 4003 016 2010 00626 00 que cursó ante el juzgado doce (12) civil municipal de Bogotá, solicitado en petición del 17 de agosto de 2023*” (sic).

### **4.- HECHOS.**

Se indican por el accionante como supuestos fácticos de la acción entre otros, los siguientes:

a. Que al proceso 11001400301620100062600 el cual conoce el Juzgado Doce Civil Municipal de Bogotá, se archivó el expediente el 11 de diciembre de 2018.

b. El expediente con radicado N° 11001 4003 016 2010 00626 00 fue archivado en el “*Archivo definitivo - archivo definitivo terminados 2020 caja 22*” (sic).

c. El 17 de agosto de 2023, se diligenció el formulario virtual de RADICACIÓN DE SOLICITUD DE DESARCHIVES USUARIOS EXTERNO, suministrándose todos los datos para identificar el proceso ejecutivo N° 11001 4003 016 2010 00626 00.

d. Se cancelaron los gastos ordinarios del desarchive para lo cual, a la solicitud del 17 de agosto de 2023, se adjuntó comprobante de pago PSE NÚMERO DE APROBACIÓN N° 00844663 – NÚMERO UNICO CUS N° 108844663 expedido por medio de la plataforma PSE.

e. A la fecha no ha dado respuesta a la solicitud del desarchivo efectuada el día 17 de agosto de 2023.

#### 5.- TRÁMITE.

Se admitió la acción de tutela el 17 de noviembre de los cursantes, se decretaron las pruebas que el despacho consideró necesarias, determinación que fue notificada a la petente y a las entidades accionadas a los correos electrónicos referidos para el efecto, a través del correo institucional de esta sede judicial.

Igualmente se requirió a la actora para efectos que aportara el poder debidamente otorgado a su apoderada para que la representara y prestara le juramento de que trata el art. 37 del Decreto 2591 de 1991.

La DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ -ARCHIVO CENTRAL-, guardó silencio.

El JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., por intermedio de su titular manifestó *“En primera instancia, me permito manifestarles que efectivamente en este Despacho Judicial cursó el proceso No.2010-0626 adelantado por de MARILUTH BRAVO PIÑEROS contra JORGE ENRIQUE ORDUZ SALAMANCA y TATIANA CABELLO FLOREZ, el cual según el informe secretarial se archivó en la caja 22 TERMINADOS 2020. 2. No obstante y revisado el sistema de consulta jurídica se observa que hasta el momento en que conocimos del citado proceso, se le dio el trámite que en derecho correspondía. Igualmente, por lo manifestado en el libelo de la tutela, se evidencia que los hechos que dieron origen a la misma acaecieron en la oficina de archivo accionada. 3. Así mismo, según lo informado por parte de la secretaria de este juzgado no obra petición alguna proveniente de la aquí accionante dirigida ante este estrado judicial. Por lo anteriormente expuesto resulta concluir que la acción de Tutela es improcedente como quiera que contra las providencias judiciales por vía de tutela, es procedente cuando se ha incurrido en causales de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales, causándole grave perjuicio al interesado (...) De este modo, es de anotar que efectivamente se constata que el proceso arriba mencionado fue archivado en la caja 22 TERMINADOS 2020, cuyo archivo fue retirado de las instalaciones del juzgado por parte las personas encargadas del archivo y las solicitudes de desarchive de los procesos que se encuentran por fuera de esta sede judicial, deben ser tramitadas directamente por el interesado ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – dependencia de archivo. En tal sentido, se puede afirmar que no se presentó ninguna vulneración a los derechos fundamentales que alega la accionante, y es el archivo, la oficina competente para resolver las peticiones que elevó la parte y realizar el desarchive del expediente, previa petición que para el efecto realice la parte interesada”* (sic).

#### 6.- CONSIDERACIONES.

Se destaca en primer término que la ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. Los derechos que esgrime la peticionaria como violados (DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA e IGUALDAD), indiscutiblemente, tienen tal rango y, por ende, son susceptibles de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991, y por la Ley para el evento.

Para la procedencia de la acción de tutela, se requiere que, en el caso de la parte accionante, esta sea incoada por parte de quien tiene el derecho, en cumplimiento con lo reglado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, que

reza "Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud".

Sobre el particular ha dicho la Corte Constitucional que "Sobre la legitimación en la causa por activa, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que es un presupuesto esencial de la procedencia de la acción de tutela dentro de un caso concreto, puesto que el juez debe verificar de manera precisa quién es el titular del derecho fundamental que está siendo vulnerado y cuál es el medio a través del cual acude al amparo constitucional. En este sentido, en los términos del artículo 86 de la Constitución, la legitimidad en la causa por activa de la acción de tutela se halla, por regla general, en cabeza del titular de los derechos afectados o amenazados. Ello ha sido concebido por esta corporación como una garantía de la dignidad humana, "en el sentido de que, no obstante las buenas intenciones de terceros, quien decide si pone en marcha los mecanismos para la defensa de sus propios intereses, es sólo la persona capaz para hacerlo"<sup>158</sup>. Sin embargo, la normatividad aplicable establece algunos escenarios específicos en los cuales terceros están facultados para solicitar el amparo de los derechos de otras personas. En efecto, la Corte ha señalado que "en desarrollo del citado mandato superior, el Decreto 2591 de 1991, en el artículo 10, define a los titulares de la acción, esto es, a quienes tienen **legitimación en la causa por activa**, señalando que la tutela se puede impetrar por cualquier persona, (i) ya sea en forma directa (el interesado por sí mismo); (ii) por intermedio de un representante legal (caso de los menores de edad y personas jurídicas); (iii) mediante apoderado judicial (abogado titulado con mandato expreso); (iv) a través de agente oficioso (cuando el titular del derecho no esté en condiciones de promover su propia defensa); o por conducto (v) del Defensor del Pueblo o de los personeros municipales (facultados para intervenir en representación de terceras personas, siempre que el titular de los derechos haya autorizado expresamente su mediación o se adviertan situaciones de desamparo e indefensión)".

En la acción *sub examine*, quien la impetra es una profesional del derecho en representación de a quien se indicó como accionante, a quien, desde el auto admisorio fue requerida para efectos que allegara el poder debidamente otorgado, si bien es cierto, aportó dentro del ~~es~~ anexos un poder especial, este no fue dirigido a la juez constitucional ni para la salvaguarda de los derechos fundamentales, sino que su propósito era el de efectuar todas las acciones tendientes a desarchivar el proceso allí referido y ante el juez accionado, no dando por ello, satisfechas las exigencias para tenerlo por existente, tal como lo indicó la Alta Magistratura Constitucional en su sentencia T-1025 de 2006:

*"Es entonces una exigencia que el poder por medio del cual se faculta al abogado para actuar cuente con una serie de elementos en los que se identifique en forma clara y expresa: (i) los nombres y datos de identificación tanto de poderdante como del apoderado; (ii) la persona natural o jurídica contra la cual se va a incoar la acción de tutela; (iii) el acto o documento causa del litigio y, (iv) el derecho fundamental que se pretende proteger y garantizar. Los anteriores elementos permiten reconocer la situación fáctica que origina el proceso de tutela, los sujetos procesales de la misma y las actuaciones cuestionadas dentro del amparo".*

La anterior posición de la Corte Constitucional respecto a los poderes especiales que deben ser otorgados en los términos antes anotados, fue reiterada en la sentencia T-194 de 2012 y T-031 de 2016, entre otras.

Es por ello, y ante la carencia de haberse allegado el poder especial por la togada que aduce representar los derechos fundamentales de quien afirma ser prohijada, requisito *sine quanon* para proferir sentencia de fondo<sup>1</sup>, dado que no se puede salvaguardar los derechos fundamentales de quien no es el titular, el Despacho negará el amparo por falta de legitimación en la causa por activa, repárese que fue requerida la profesional del derecho para que aportara el documento poder referido, sin que a la fecha lo allegara.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NEGAR** la ACCIÓN DE TUTELA formulada por FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

**SEGUNDO:** Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

**CUARTO:** Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ejusdem*.

**QUINTO:** Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibidem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
JUEZ

<sup>1</sup> Sentencia T-176 de 2011.

## JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00523 00**.

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el EDIFICIO TEYUNA ETAPA I P.H., identificado con NIT N° 900.940.275-6, representado por su administrador SUMISER S.A.S, identificado con NIT N° 830.117.027-3, representada legalmente por la ciudadana LILIA SALDARRIAGA VELARDE, identificada con C.C. N° 32.287.441 expedida en Chigorodó -Antioquia-, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos N° 2591 de 1991 y 306 de 1992.

### ANTECEDENTES

#### 1.- TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción el EDIFICIO TEYUNA ETAPA I P.H., identificado con NIT N° 900.940.275-6, representado por su administrador SUMISER S.A.S, identificado con NIT N° 830.117.027-3, representada legalmente por la ciudadana LILIA SALDARRIAGA VELARDE, identificada con C.C. N° 32.287.441 expedida en Chigorodó -Antioquia-, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Valledupar - Cesar-, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que formula la presente acción.

#### 2.- SUJETOS EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el caso *sublite* va dirigida en contra del SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, entidad del orden nacional y de derecho público.

#### 3.- DERECHOS CUYA TUTELA SE IMPETRA

Se solicita por el actor, se tutele su DERECHO FUNDAMENTAL de PETICIÓN, contemplados como tales en la Carta Política, pretendiendo que se protejan sus derechos fundamentales y se ordene a la entidad de vigilancia y control accionada "*dé respuesta de fondo a mi derecho de petición de fecha 31 de agosto de 2023 y radicado ante esa entidad el día 1 de septiembre de 2023 con número 20235293238612*" (sic).

### HECHOS

Se indicaron por el accionante como supuestos fácticos de la acción entre otros, los siguientes:

1. El 1 de septiembre de 2023, presentó Derecho de petición de fecha 31 de agosto de 2023, ante la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

2. A la fecha de presentación de la acción de tutela no ha tenido respuesta de la entidad accionada.

### TRÁMITE

Por auto del 20 de noviembre del cursante año, se admitió a trámite la solicitud, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias,

determinación que fue notificada a la parte accionante y al ente accionado, mediante mensaje de datos remitidos desde el correo institucional de esta judicatura a cada dirección electrónica dada por estos, para el efecto.

La SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS a través de apoderada manifestó *"Dentro de la descripción de los hechos relacionados en el escrito de la acción de tutela de la referencia, se observa que la parte accionante manifiesta transgresión a sus derechos constitucionales por parte de este organismo, al manifestar que no se le ha dado trámite a su recurso de apelación remitido por el prestador VANTI. No obstante Señor(a) Juez, es importante aclarar que esta entidad actúa en segunda instancia frente a los reclamos de los usuarios, tal como se encuentra establecido en la Ley 142 de 1994 en sus artículos 1542 y 159, por tal razón, es menester indicar que, la empresa prestadora del servicio público, sobre la cual se dirige el reclamo, es quien, en primera instancia, debe resolver de fondo las reclamaciones y conceder el recurso de apelación ante esta entidad, quien, en segunda instancia, decide, si confirma, o no, la decisión empresarial con la cual se resolvió la reclamación del demandante, en su calidad de usuario. Por lo anterior, esta entidad procedió a verificar en su sistema de gestión documental CRONOS encontrando que, con radicado de entrada No. 20238102163292 del 14 de junio de 2023 la empresa VANTI S.A. E.S.P. remitió el expediente de la reclamación a esta entidad para el trámite del recurso de apelación el cual estaría relacionado con el objeto de la demanda, razón por la cual, esta Superintendencia procedió a resolver dicho recurso interpuesto por el accionante, (...) RESOLUCIÓN No. SSPD - 20238140755055 DEL 20/11/2023 - Expediente No. 2023814420113708E (...) De acuerdo a ello, el supuesto fáctico y/o jurídico que se sometió en segunda instancia a consideración de la Dirección Territorial Centro de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y que constituyó el debate jurídico a resolver en el presente caso, consistía en determinar si la recuperación de consumos realizada por la empresa se encuentra ajustado al contrato de condiciones uniformes, la normatividad en servicios públicos domiciliarios y es llevada a cabo con el respeto de las garantías constitucionales y derecho de defensa que le asisten al usuario. Fue así, como, esta superintendencia, al resolver el recurso de apelación, luego de analizar las pruebas allegadas al expediente de la reclamación, determinó procedente resolver (...) Ahora, con relación a la notificación de la resolución, se verifica que, se surtió el trámite de notificación a la empresa mediante oficio No. 20238144539651 de 20/11/2023, y asimismo, se procedió a enviar al demandante citación para notificación personal, mediante oficio No. 20238144539511 de la misma fecha, cumpliendo de esta manera con las disposiciones del CPACA. Como lo puede evidenciar Señor(a) Juez, esta superintendencia actuó conforme lo dispone la normativa administrativa que define sus competencias y funciones y, en consecuencia, no ha vulnerado ningún derecho al accionante, toda vez que resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión con la cual la prestadora demandada contestó la reclamación presentada por el accionante, en torno a su solicitud de reajuste de facturación por recuperación de consumos. Sobre el particular, señor Juez, le manifiesto que, en el presente caso nos encontramos frente a la figura del hecho superado, que, claramente, ha señalado la jurisprudencia, frente a aquellos casos en los cuales en el curso de la acción de tutela el accionado, desarrolla las actuaciones necesarias para superar la eventual violación"* (sic).

### **CONSIDERACIONES**

La ACCIÓN DE TUTELA fue consagrada en el artículo 86 de la Carta Política como la vía para que las personas puedan reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar por sí mismas o por quien las represente, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la Ley.

Debe insistirse en que, la acción de tutela está instituida como un mecanismo de defensa al cual pueden acudir las personas afectadas en sus derechos individuales fundamentales, consistiendo la protección en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

En este orden de ideas, es preciso al utilizar el mecanismo excepcional de protección de los derechos esenciales con miras al restablecimiento del derecho que la persona indique una situación concreta y específica que la afecta individualmente, pues como se ha dicho el amparo no es un mecanismo de defensa de la constitución en abstracto.

Revisado el escrito de tutela y sus anexos, es evidente que la parte accionante busca se le proteja el derecho fundamental de petición dentro de un proceso administrativo que cursa en la entidad accionada, el cual, como lo ha indicado la jurisprudencia no es procedente, dado que, al estar contempladas unas etapas procesales, debidamente establecidas por el legislador para los procesos administrativos y judiciales, no hay lugar a impetrar una solicitud en tal sentido y pretender obviar los procedimientos existentes<sup>1</sup>.

*“Cuando una persona presenta peticiones frente a los jueces de la República, y su objeto recae sobre los procesos que este funcionario judicial adelanta, el alcance del derecho de petición se encuentra limitado por las formas propias del proceso respectivo. Razón por la cual, aquellas peticiones que refieran a aspectos propios de la Litis están sujetas a los términos y las etapas procesales previstos para el efecto, de manera tal que nos encontramos en presencia del derecho al acceso a la administración de justicia”*

Corolario a lo expuesto en renglones anteriores, se **denegará** el amparo deprecado en lo que se refiere al derecho fundamental de petición.

De otra parte, al tratarse de actuaciones judiciales y administrativas, se encuentran inmersos los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, siendo el primero, el DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, consiste en el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso y que le asegura a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de Justicia y la fundamentación de resoluciones conforme a Derecho, el cual tiene plena operancia en las actuaciones Judiciales.

La Corte Constitucional en sentencia de octubre de 1992, al respecto señala: *“...Todo proceso consiste en el desarrollo de particulares relaciones Jurídicas entre el órgano sancionador y el procesado demandado, para buscar efectividad del derecho material o las garantías debidas a las personas que en él intervienen...”*

A su vez, FERNANDO VELÁSQUEZ, citado por nuestro máximo Tribunal Constitucional en sentencia de 25 de agosto de 1992, expone lo siguiente: *“...En sentido amplio el debido proceso es el conjunto no solo de procedimientos legislativos, Judiciales y administrativos que deben cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa que se refiera a la libertad individual sean fundamentalmente válida, sino también para que se constituya en garantía del orden, de la justicia, de la seguridad en cuanto no se lesione de*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-267 de 2017.

manera indebida la seguridad propuesta como intangible para el ciudadano en el Estado democrático”.

En sentido restringido, la doctrina define el debido proceso como todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de Justicia; que le garantizan la libertad y la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Desde este punto de vista entonces el debido proceso es principio madre o generatriz del cual dimanar todos y cada uno de los principios del Derecho Procesal Penal, incluso el del Juez natural que suele regularse a su lado...”.

En la acción *sublite*, la copropiedad promotora se encuentra inmersa en una reclamación que efectuó a la empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios respecto al monto que le fue cobrado en la factura recibida, contra la que interpuso recurso de reposición el que fue contrario a sus intereses, por lo que se concedió el recurso de apelación subsidiariamente, para que se surtiera el mismo ante la Superintendencia Nacional de Servicios Públicos, sin que se resolviera el mismo hasta la fecha de incoación de la acción constitucional del a referencia.

No obstante, lo anterior, de las pruebas arrimadas por el ente de vigilancia y control accionado, se pudo constatar que el recurso de apelación fue resuelto mediante Resolución N° SSPD - 20238140755055 DEL 20/11/2023 - Expediente No. 2023814420113708E, acto administrativo que le fue notificado tanto a la promotora como a la empresa de servicios públicos VANTI (archivos 0015-0018).

En tal orden de ideas, dado que el hecho que dio origen a la presente acción fue cumplido con ocasión de la presentación de esta tutela, nos encontramos frente a lo que la Jurisprudencia Constitucional ha denominado como hecho superado, circunstancia esta que conlleva a declarar **infundada** la presente tutela.

Por consiguiente, la acción de tutela como instrumento constitucional en defensa de los derechos fundamentales perdió su razón de ser, y por ende la decisión que aquí se tome resultaría ineficaz.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - **NEGAR** la solicitud de amparo al derecho fundamental de PETICIÓN formulada por el EDIFICIO TEYUNA ETAPA I P.H., identificado con NIT N° 900.940.275-6, representado por su administrador SUMISER S.A.S, identificado con NIT N° 830.117.027-3, representada legalmente por la ciudadana LILIA SALDARRIAGA VELARDE, identificada con C.C. N° 32.287.441 expedida en Chigorodó -Antioquia-, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

**SEGUNDO.** - **DECLARAR INFUNDADA** la solicitud de ACCIÓN DE TUTELA por el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, formulada por el EDIFICIO TEYUNA ETAPA I P.H., identificado con NIT N° 900.940.275-6, representado por su administrador SUMISER S.A.S, identificado con NIT N° 830.117.027-3, representada legalmente por la ciudadana LILIA SALDARRIAGA

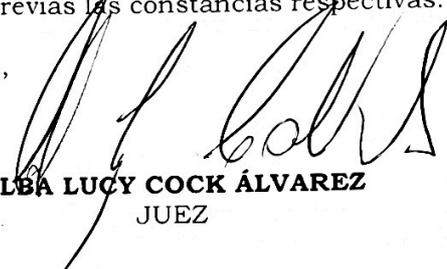
VELARDE, identificada con C.C. N° 32.287.441 expedida en Chigorodó - Antioquia-, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

**TERCERO.** - Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

**CUARTO.** - NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

**QUINTO.** - Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibidem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,



**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

## JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2023 00527 00.

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por los ciudadanos LUZ DARYS ARZUSA ÁLVAREZ, identificada con C.C. 1.110.455.679; WILSON MENDOZA PINZÓN, identificado con C.C. 6.030.737; MARIO LABRADOR GUTIÉRREZ, identificado con C.C. 14.268.871, y ALBA DEL SOCORRO RUIZ OCHOA, identificada con C.C. 32.456.110, en contra de la NACIÓN. MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA. Se vinculó oficiosamente a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

### A N T E C E D E N T E S

#### 1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción por los ciudadanos LUZ DARYS ARZUSA ÁLVAREZ, identificada con C.C. 1.110.455.679; WILSON MENDOZA PINZÓN, identificado con C.C. 6.030.737; MARIO LABRADOR GUTIÉRREZ, identificado con C.C. 14.268.871, y ALBA DEL SOCORRO RUIZ OCHOA, identificada con C.C. 32.456.110, mayores de edad, manifestaron por intermedio de apoderada bajo la gravedad del juramento no haber impetrado otra acción por los mismos hechos y derechos aquí invocados.

#### 2. - SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción *sublite* va dirigida en contra de la NACIÓN. MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, entidad del orden nacional y de derecho público, y de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, ente del orden departamental y de derecho público.

Se vinculó oficiosamente a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

#### 3. - DERECHO CUYA TUTELA SE IMPETRA.

Se solicita por el querellante, se tutele su DERECHO FUNDAMENTAL de PETICIÓN, contemplado como tal en la Carta Política, pretendiendo de acuerdo al libelo introductorio se ordene a la entidad accionada dar respuesta clara y de fondo al escrito presentados el 6 de julio, 25 de agosto y 19 de septiembre de 2023.

#### 4. - HECHOS.

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por la accionante los siguientes hechos:

a) Radicaron en la plataforma HUMANO EN LINEA del FOMAG las solicitudes de certificación laboral el 6 de julio, 25 de agosto y 19 de septiembre de 2023.

b) A la fecha de presentación de la acción de tutela no se ha dado respuesta a lo requerido.

## 5. - TRÁMITE.

Recibida la demanda en este Despacho ingresan las diligencias al Despacho, siendo admitida con auto fechado 21 de noviembre de 2023, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos, determinación que fue notificada al accionante y a los entes accionado y vinculado con oficio remitido a los correos electrónicos dados para el efecto.

La NACIÓN. MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a través del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica expuso "El Decreto 942 de 2022 en su artículo 2.4.4.2.3.2.1 Radicación de las solicitudes de reconocimiento y pago de las prestaciones económicas, señala que "Las solicitudes de reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, deben ser presentadas por el docente ante la última Entidad Territorial Certificada en Educación que haya ejercido o ejerza como autoridad nominadora del afiliado, a través de la herramienta tecnológica adoptada para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio". En este sentido es importante señalar que, en concordancia con lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Ley 715 de 2001, son las entidades territoriales certificadas las responsables de administrar el personal administrativo y docente que atiende la prestación del servicio educativo, y son éstas quienes custodian la información laboral, es decir, las hojas de vida en las que reposan todos los actos administrativos de nombramiento y posesión, así como las situaciones administrativas propias de la vinculación, y por ende, las solicitudes de reconocimiento de derechos deben ser analizadas directamente por estas, pues el Ministerio no puede intervenir en las funciones y responsabilidades con que gozan en la gestión de sus propios asuntos, conforme lo determinó el artículo 287 de la Constitución Política. Así las cosas, el Ministerio de Educación Nacional como rector de política pública, tiene el deber legal de orientar el actuar de las entidades certificadas en educación, no obstante, se reitera que, la facultad nominadora del personal administrativo y docente financiado con recursos del S.G.P., adscrito a las secretarías de Educación, se encuentra en cabeza de las entidades territoriales certificadas, por ello, cualquier trámite administrativo sobre emolumentos salariales o prestacionales de sus funcionarios es responsabilidad exclusiva de las entidades territoriales certificadas. De acuerdo con lo anteriormente señalado, es competencia exclusiva de la entidad territorial administrar la planta de personal vinculada al sector educativo en su jurisdicción, garantizando la correcta utilización funcional de la herramienta tecnológica que soporta el proceso, así como, la consistencia y calidad de los datos gestionados a través de la misma. De igual manera, es necesario indicar que la administración funcional del Sistema de Gestión de Recursos Humanos por parte de las Entidades Territoriales Certificadas -ETC-, implica el correcto registro de los datos salariales y laborales de la planta docente y administrativa a su cargo. En este orden de ideas, es menester de las entidades territoriales fortalecer las acciones internas que garanticen los procesos de registro, consistencia y validación de los datos de carácter oficial generados en el ejercicio de la administración sectorial. Asimismo, cabe anotar que, de conformidad con lo consagrado en el artículo 30 de la Ley 91 de 1989, para la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Gobierno Nacional celebró un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria estatal de economía mixta en la cual el Estado tenía más del 90% del capital. En tal sentido, Fiduciaria La Previsora S.A.; entidad financiera y sociedad de economía mixta, organizada como empresa industrial y comercial del Estado, cumplió con los requisitos establecidos en la mencionada Ley para administración de los recursos del FOMAG. Que en cumplimiento de lo anterior, el MEN y la Fiduciaria, suscribieron el contrato de fiducia mercantil protocolizado en la Escritura Pública No. 083 del veintiuno (21) de junio de 1990 cuyo objeto consiste en: "Constituir una Fiducia mercantil sobre los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en

adelante - EL FONDO-, con el fin de que la FIDUPREVISORA S.A. los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para el FONDO, conforme a las instrucciones que le sean impartidas por el Consejo Directivo del mismo." Que de acuerdo con los objetivos del FOMAG consagrados en el artículo 50 de la Ley 91 de 1989, su cumplimiento comporta la realización de derechos y garantías constitucionales en favor de los docentes afiliados al Fondo y sus beneficiarios, en tanto que el Fondo a través de la Fiduciaria cancela sus prestaciones sociales. Por tal motivo, en el ejercicio de la obligación de administrar los recursos, la Fiduciaria como vocera y administradora del FOMAG, debe tener en cuenta las disposiciones que rigen en materia de salud, pensiones, cesantías, auxilios, pago de sentencias y conciliaciones, y demás consagradas en la Constitución Política y la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) en lo que le sea aplicable. Resulta necesario mencionar que, frente a la competencia para expedir los certificados electrónicos, el Ministerio de Hacienda encargado del Sistema Electrónico CETIL y Bonos Pensionales, ha fijado criterios sobre quien es el competente, y en un caso similar del año 2020, se pronunció por concepto Radicado: 2-2020-061589 del 25 de noviembre de 2020, indicando: "Las certificaciones laborales requeridas para los trámites de reconocimientos pensionales deben ser expedidas directamente por los empleadores públicos en donde laboró el ciudadano o la entidad que tenga la custodia de los expedientes. Así las cosas, quien tiene la custodia de la documentación soporte para ser verificable y auditable, será el competente para certificar, tal como exige el literal d) del artículo 4 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012 que a su tenor afirma: "(...) d) Principio de veracidad o calidad: La información sujeta a Tratamiento debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible. Se prohíbe el Tratamiento de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error" (...). (subrayado y negrilla fuera de texto). Lo anterior, por cuanto las entidades territoriales, eran las responsables de la administración y pago de los salarios y prestaciones sociales del personal a su cargo, ya que los aportes para efectos de pensión se descontaban de conformidad con lo dispuesto en la Ley 6a de 1945, Decreto Reglamentario 1600 de 1945 y Ley 4ª de 1966 y su Decreto Reglamentario 1743 de 1966, esto con destino a la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL - CAJANAL, teniendo en cuenta que, por disposición expresa del artículo 2 del Decreto 1600 de 1945, eran afiliados forzosos de dicha caja los empleados al servicio de la Nación en cualquiera de las ramas del poder público" (sic).

La SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, por intermedio del abogado de asuntos legales y públicos adscrita al despacho del Secretario de Educación y Cultura departamental, indicó "mediante correo electrónico enviado hoy, 24 de noviembre de 2023, esta secretaría dio contestación clara, precisa de fondo y conforme a lo solicitado donde fue aplicado en el sistema humano web los certificados requeridos, al correo electrónico [diana.arguelles@giraldoabogados.com](mailto:diana.arguelles@giraldoabogados.com)" (sic), por lo que solicitó se tenga por superado el hecho generador de la acción tuitiva.

La FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por intermedio de la Coordinadora de Tutelas manifestó "El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica cuyos recursos son administrados por FIDUPREVISORA S.A., en virtud de un contrato de Fiducia Mercantil contenido en la Escritura Pública No. 0083 del 21 de junio de 1990. 2. Teniendo en cuenta lo anterior es necesario señalar que FIDUPREVISORA S.A. es una sociedad Anónima de Economía Mixta de carácter indirecto del orden nacional, sometida al régimen de empresas industriales y comerciales del Estado y en consecuencia no tiene competencia para expedir Actos Administrativos. 3. Su objeto social exclusivo es la celebración, realización y ejecución de todas las operaciones autorizadas a las sociedades fiduciarias, por normas generales y por normas especiales esto es, la

realización de los negocios fiduciarios descritos en el Código de Comercio y previstos tanto en el Estatuto Orgánico del Sector Financiero como en el Estatuto de la Contratación de la Administración Pública. 4. De acuerdo a lo anterior, FIDUPREVISORA S.A. administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, con el fin de que se atienda de manera oportuna el pago de las prestaciones sociales del personal docente, previo trámite que debe llevarse a cabo en las Secretarías de Educación. 5. En este sentido, a esta entidad fiduciaria le corresponde velar porque los recursos del Fondo del Magisterio se administren correctamente, lo que implica que cualquier erogación debe estar correctamente soportada en un acto administrativo conforme a la constitución y la Ley y si los mismos adolecen de algún requisito de fondo o de forma, debe devolverlo al funcionario competente para que se hagan las correcciones del caso. La entidad fiduciaria en ningún momento puede proceder a realizar reconocimientos, modificaciones, correcciones, adiciones u otros de actos administrativos, ni proceder a realizar pago alguno mientras no exista el acto administrativo que así lo determine, teniendo en cuenta que se trata del respaldo contable de la erogación de los dineros del erario público. Se reitera que las entidades encargadas de proferir los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales solicitadas por la población son las secretarías de educación. Es de resaltar a su despacho que Fiduprevisora S.A. actúa únicamente en calidad de vocera y administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; por tanto esta entidad es la encargada de realizar los estudios de prestaciones sociales, económicas y asistenciales que requieran los docentes adscritos al magisterio, por esta razón NO somos los llamados a proferir actos administrativos que reconozcan ningún factor económico, lo anterior es competencia de la secretaria de educación municipal o departamental, así como comprantes de pago de mesadas pensionales y/o historial laboral, en razón a que es el ente territorial el que funge como empleador. En lo referente a la solicitud hecha por la parte accionante y que originó la acción de tutela que nos ocupa, es preciso dejar sentado que luego de revisar el aplicativo interinstitucional donde se consigna toda la información de las peticiones radicadas en esta entidad financiera, NO SE ENCONTRÓ la petición a la que se hace referencia, máxime cuando en el libelo de tutela la accionante no aporta ni número de radicado asignado por mi representada y/o guía de servicio de empresa de mensajería, por lo que se colige que la petición no ha sido recibida por parte de Fiduprevisora S.A. Se debe aclarar que, frente a la presente acción constitucional, la parte actora debe probar los hechos si quiera sumariamente esto con el fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la veracidad de la solicitud objeto del amparo constitucional. Fiduprevisora S.A. NO EXPIDE NI NOTIFICA ACTOS ADMINISTRATIVOS de reconocimiento prestacional a cargo del FOMAG ya que esta facultad recae exclusivamente en las Secretarías de Educación a nivel nacional, así mismo su deber de informar al accionante el estado del trámite de su solicitud de la prestación económica. Cabe anotar que la entidad Fiduciaria en ningún momento puede realizar reconocimientos, modificaciones, correcciones, adiciones u otros de actos administrativos, ni proceder a realizar pago alguno mientras no exista el acto administrativo que así lo determine, teniendo en cuenta que se trata del respaldo contable de la erogación de los dineros del erario público. Fiduprevisora S.A. NO EXPIDE NI NOTIFICA ACTOS ADMINISTRATIVOS de reconocimiento prestacional a cargo del FOMAG ya que esta facultad recae exclusivamente en las Secretarías de Educación a nivel nacional, así mismo su deber de informar al accionante el estado del trámite de su solicitud de la prestación económica, así como tampoco se expiden certificados de salarios ni laborales en razón a que es la secretaria la entidad que funge como empleador y quien tiene a su cargo las historias laborales”.

#### CONSIDERACIONES

La ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. El derecho que esgrime los peticionarios como violado (PETICIÓN), indiscutiblemente tiene tal

rango y, por ende, es susceptible de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

El DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional consiste en la facultad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades y obtener pronta resolución, prerrogativa esta, reglamentada por el legislador en los artículos 6° y 9° del Código Contencioso Administrativo.

Es necesario precisar al aquí accionante que como se encuentra establecido por la jurisprudencia constitucional, las respuestas que deben dar las entidades públicas a las peticiones que le sean formuladas, debe cumplir los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. ser puesta en conocimiento del peticionario; **mas no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados, y no ordenar a la accionada reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del Derecho tutelado.**

En consecuencia, la jurisdicción constitucional no puede entrar a definir si se es o no titular del pretendido derecho, pues esto corresponde a los organismos idóneos y no a esta falladora de instancia.

No obstante, lo anterior y visto los anexos que acompañan la respuesta dada por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA (archivos 0020-0023), se encontró que el ente accionado se pronunció respecto a lo solicitado, dando respuesta a cada una de las pretensiones incoadas por la parte actora de manera clara, precisa y de fondo, expidiendo las certificaciones laborales solicitadas. De otra parte, ese pronunciamiento le fue puesto en conocimiento vía mensaje de datos, siendo remitido al correo electrónico de la apoderada de los promotores el 24 de noviembre de esta anualidad.

De lo anterior, se desprende que la entidad accionada sí dio respuesta de fondo a los derechos de petición radicados por los promotores, remitiendo las certificaciones laborales peticionadas el 6 de julio, 25 de agosto y 19 de septiembre de 2023, y de acuerdo a la información que reposa en su poder.

Debe dejarse en claro, que, si bien las personas pueden presentar solicitudes respetuosas ante las entidades, no siempre deben acceder a su pedimento, pero, si es denegada sus pretensiones, el ente se encuentra obligado a explicar de manera clara, de fondo y congruente las razones que la llevaron a ello, no siendo el caso en la presente acción tuitiva.

**De lo anterior se desprende que, la entidad accionada dio respuesta al derecho de petición radicado por el accionante, siendo esta la principal obligación del Estado.**

En tal orden de ideas, dado que el hecho que dio origen a la presente acción fue cumplido con ocasión de la presentación de esta tutela, nos encontramos frente a lo que la Jurisprudencia Constitucional ha denominado como hecho superado, circunstancia esta que conlleva a declarar **infundada** la presente tutela.

Por consiguiente, la acción de tutela como instrumento constitucional en defensa de los derechos fundamentales perdió su razón de ser, y por ende la decisión que aquí se tome resultaría ineficaz.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR **INFUNDADA** por hecho superado la solicitud de ACCIÓN DE TUTELA formulada por los ciudadanos LUZ DARYS ARZUSA ÁLVAREZ, identificada con C.C. 1.110.455.679; WILSON MENDOZA PINZÓN, identificado con C.C. 6.030.737; MARIO LABRADOR GUTIÉRREZ, identificado con C.C. 14.268.871, y ALBA DEL SOCORRO RUIZ OCHOA, identificada con C.C. 32.456.110, en contra de la NACIÓN. MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.

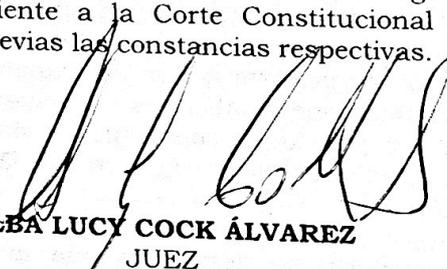
SEGUNDO. Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

CUARTO. Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ejusdem*.

QUINTO. Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibidem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

  
ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00550 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el ciudadano SIGIFREDO MANUEL HUÉRFANO LUNA, identificado con C.C. 19.237.900, en contra del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

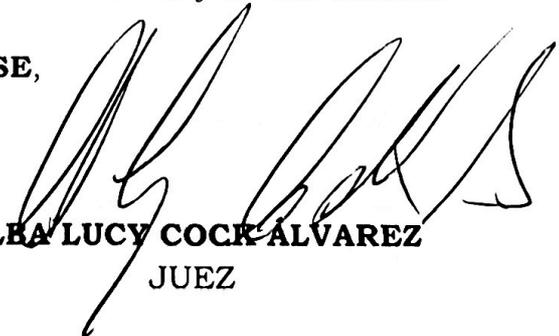
1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciase a la entidad accionada para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORME** sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporte y remita a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado ([ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito, y por correo electrónico, al ente en contra de quien se dirige la acción, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

**NOTIFÍQUESE,**



**ALBA LUCY COCKER ALVAREZ**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00554 00**

Comoquiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la ciudadana LEONOR ROJAS DE GÓMEZ, identificada con C.C. N° 20.282.107, en contra del JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. y la RAMA JUDICIAL- OFICINA DE REPARTO-

Teniendo en consideración que en el evento hipotético de llegar a abrirse cauce la acción, la determinación que se adoptare involucraría los derechos de las personas que son parte en el trámite en proceso N° 2023-842, que cursa en el Juzgado accionado, se hace necesario la vinculación de estos para que ejerzan sus derechos en procura de la defensa de los mismos frente a los pedimentos de quien la promueve y, así las cosas, se **DISPONE:**

Cítese a este trámite a las personas que allí aparezcan como intervinientes (demandantes, demandados, terceros, adjudicatarios), a quienes se les notificará el presente auto admisorio y todas las providencias que se dicten dentro de esta actuación constitucional por intermedio del estrado judicial accionado.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

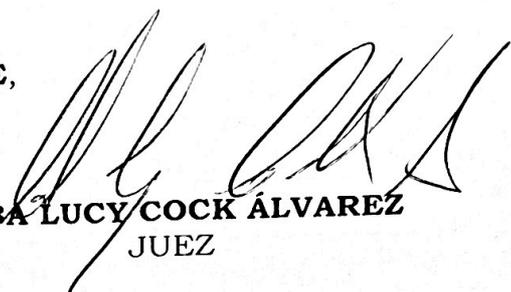
2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciase al estrado judicial accionado y vinculados, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN** sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

3. Se **REQUIERE** a la accionante, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva, acredite en las diligencias que el memorial poder con el que se le faculta al profesional del derecho para iniciar la presente acción tutelar en nombre de quien dice representar, cumpliendo con las exigencias del art. 5° de la ley 2213 de 2022, es decir, proveniente de la dirección electrónica del poderdante, con el objeto de cumplir con los lineamientos expuestos en el artículo 10° *ejusdem*, así como en lo dicho en la sentencia T-194 de 2012 y reiterado en la sentencia T-031 de 2016, toda vez que el aportado va dirigido a otra sede judicial y a su vez, el objeto del mismo difiere de lo perseguido en la acción tuitiva.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado ([ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico al estrado judicial en contra de quien se dirige la acción, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

**NOTIFÍQUESE,**



**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

## JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 29 NOV 2023

Proceso Ejecutivo No. 11001 31 03 021 2021 00262 00

(Cuaderno Medidas 4)

### I. ASUNTO

Se resuelve la reposición en subsidio de apelación que formula la procuradora judicial de la **parte demandante** en contra de las decisiones adoptadas en el auto de octubre 11 de 2023<sup>1</sup>, que se negó algunas de las solicitudes de embargo por encontrarlas incompletas o porque no cumplieran con los requisitos de ley para decretarlas. Así mismo, se ordenó el embargo y retención de cuentas en entidades financieras, con un límite de medida de \$200.000.000,00.

### II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce la recurrente, en su extenso escrito, que las medidas cautelares deprecadas se solicitaron en debida forma y conforme a la normatividad existente, es por esto, deben ser decretadas por la Juez de instancia. Por otra parte, indicó que el límite de la medida impuesto, no corresponde a la realidad, toda vez que, « *el despacho ordena limitarse la medida a \$200'000.000 m/cte, desconoce que el solo Capital Insoluto es de DOSCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS (\$228'000.000,00) - Y EL MISMO CAPITAL LIQUIDADO A AGOSTO 10 DE 2023, SE CONVIERTE EN UNA OBLIGACIÓN O CRÉDITO DE SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$786.713.223,00) M/CTE. ADEUDADO POR EL AQUÍ DEMANDADO ALEXANDER YANQUEN DE PABLOS C.C.79.789.185; - MÁS LOS DOS MILLONES (\$2'000.000), DECRETADOS POR SU DESPACHO COMO COSTAS PROCESALES, A AGOSTO 10 DE 2023, TERMINA SIENDO SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$788.713.223,00) M/CTE. por tanto el límite de esta medida cautelar ha de determinarse conforme al orden procesal en cifra superior a \$788.713.223,00 m/cte. (...)*» (Sic).

Resalta que, «*respecto de la fiducia mercantil de la cual hace parte la Escritura pública 7798 de septiembre 14 de 2012 de la notaría 38 del círculo de BOGOTÁ SOBRE EL INMUEBLE DE MATRÍCULA INMOBILIARIA 050-212678 DE LA CARRERA 33 # 30-16 DE BOGOTÁ*», **Único Bien (Financiero Cierto), que conforme obra en Autos; ha certificado tanto el Mismo Demandado, como El BANCO DE OCCIDENTE, a Nombre de ALEXANDER YANQUEN DE PABLOS C.C. No.79.789.185 (Y OTRA), conforme al artículo 1238 del Código de Comercio. SOLICITUD EXPRESA DE EMBARGO QUE HOY** «*...reitero se Ordene a Este Administrador Fiduciario -BANCO DE OCCIDENTE- disponer ante su Despacho y al Presente Proceso en Condición de Embargo de los*

<sup>1</sup> Archivo Digital "0013 AutoNiegaSolicitudyDecretMedidasCuatelares.pdf"

*Rendimientos, Derechos, Créditos, Réditos o Dividendos y Cualquier otro Concepto Económico o Derecho Fiduciario Presentes y Futuros que de la Misma le pertenezcan o le llegaren a corresponder al Aquí Demandado ALEXANDER YANQUEN DE PABLOS C.C. No. 79.789.185.” (...)*» (Sic).

En consecuencia, solicitó se revoque la determinación recurrida, y en su lugar, se acceda a las peticiones del presente escrito, en caso de no prosperar la reposición se conceda la alzada.

### **III. DE LO ACTUADO**

El Despacho observa que el recurrente no acreditó haber compartido el recurso a los demás sujetos procesales, de conformidad al parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, se corrió traslado a la parte demandada de conformidad al artículo 110 del C.G. del P., tal como consta en el archivo digital No. 0039<sup>2</sup>, quien, dentro del término legal, guardó silencio.

Leídos y analizados los argumentos elevados, el Juzgado efectúa las siguientes,

### **IV. CONSIDERACIONES**

La reposición está concebida para que el funcionario que hubiere emitido una determinación, la revoque o la reforme, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al caso particular, pues de lo contrario, debe mantenerla intacta. Tal es el sentido del artículo 318 del C.G.P., y por ende, de cara a ese marco teórico legal, abordaremos el análisis del presente asunto, para arribar a la conclusión que tal dinámica conduzca.

Sea lo primero, resaltar que a voces del artículo 2488 del Código Civil, *«[t]oda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677»*, de igual modo, el inciso primero del artículo 599 del Código General del Proceso, señala *«[d]esde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado»*, razón por la cual, el decreto de la cautela concedida en el auto objeto de censura, no deviene caprichosa o antojadiza por esta Juzgadora, pues ésta obedeció a la solicitud que elevó la parte ejecutante, menos aún, pretenderse por la recurrente que este estrado judicial acceda a decretar embargos que no están previstos en el Art. 593 Ibidem.

Desde esta óptica, deviene sin hesitación alguna que las medidas cautelares solicitadas en el abonado digital “0008 EscritoSolicitaDecretarMedidasCautelares 2021-262.pdf”, aun haciendo

<sup>2</sup> Archivo Digital “0039 TRASLADOS No. 030 octubre 20 de 2023.pdf”

uso de las facultades contenidas en el numeral 5° del artículo 42 del Código General del Proceso, sea esto, la interpretación de la demanda de forma congruente, devienen improcedentes al cariz, itérese, que no guardan relación con los presupuestos establecidos en el artículo 593 de la citada norma, aunado a ello, se indicó de manera clara y precisa el fundamento jurídico que impidió decretar cada una de las medidas solicitada, con todo, sus argumentos no tienen entidad suficiente para derribar la decisión objeto de reposición.

En segundo lugar, respecto al límite de la medida, si bien es cierto, se libró el mandamiento de pago en la demanda principal por la siguiente suma de dinero \$72.000.000,00, más sus intereses moratorios causados por dicha suma desde su fecha de vencimiento 08/08/2018 y en la demanda acumulada por las siguientes sumas de dinero: \$68.000.000,00, más sus intereses moratorios causados por dicha suma desde su fecha de vencimiento 01/08/2018 y \$68.000.000,00, más sus intereses moratorios causados por dicha suma desde su fecha de vencimiento 07/09/2018, no es menos cierto que, la adición de estas, corresponde a Doscientos millones de pesos (\$208.000.000,00), y no como indicó la recurrente.

Por otra parte, analizadas las actuaciones motivo de disenso de cara a ese marco teórico, en primer mano, se concluye que no le asiste razón a la apoderada de la parte actora, toda vez que, la liquidación de crédito adjunta, arroja que el total de las pretensiones más sus intereses corresponde a la suma de Cuatrocientos ochenta y nueve millones setecientos ochenta y nueve mil setecientos trece pesos con setenta y tres centavos (\$489.789.713,73), ahora bien, véase que fue decretada una de las medidas cautelares pedidas, la que a su vez, además, recaen sobre muchas cuentas y productos bancarios denunciados como de propiedad de la pasiva, por manera que, si se computan CADA UNA de estas por los \$200'000.000 millones que como límite se indicó en el auto correspondiente, se verá que abarca el doble del crédito, intereses y costas prudencialmente calculadas, de donde se sigue que, como esa fue la razón aducida en el auto cuestionado, este se mantendrá incólume por ser respetuoso de lo normado en el artículo 599 allí invocado, en consonancia con lo previsto en el numeral 10 del art. 593 ibidem, conforme al cual, cuando los embargos versen sobre sumas de dinero depositadas en establecimiento bancarios y similares, la cuantía máxima « *no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%)*».

Colofón de lo expuesto, resulta diáfano concluir que el auto objeto de censura se mantendrá incólume.

Por último, es importante advertir a la togada, que la acumulación de demandas se rige por las reglas que establece el artículo 463 Ibidem, que dispone en su numeral tercero que estas se adelantarán de manera simultánea, sin embargo, su trámite se llevará en cuaderno separado, razón por la cual, se le insta a la profesional en derecho que al elevar futuras peticiones se indique a que cuaderno corresponde, o en su defecto, resaltar si es para la demanda principal o acumulada, esto, con el fin de llevar el curso normal y organizado del expediente.

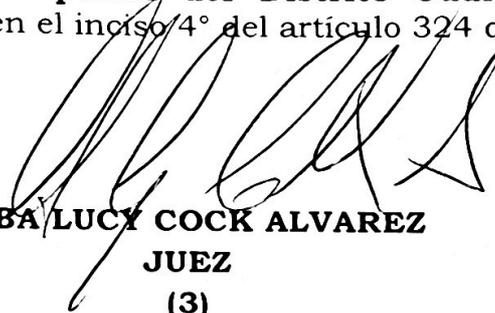
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

**RESUELVE**

- 1.- **NO REPONER** el auto proferido en agosto 2 de 2023<sup>3</sup>.
- 2.- De conformidad con lo normado en los numerales 1 y 2 del artículo 322 del C.G.P., en concordancia con el numeral 8 del artículo 321 *ibidem*, se **CONCEDE** el recurso de apelación en el efecto **DEVOLUTIVO**. Para tales efectos, debe el apelante sustentar el recurso en los términos y condiciones señaladas en el numeral 3° del artículo 322 *idem*, so pena de aplicar los alcances ínsitos en ese aparte normativo.

Cumplido lo anterior, Secretaría, corra traslado del escrito de sustentación del recurso a la contraparte conforme lo dispone el art. 326 *ibidem*; posteriormente, remítase oportunamente el expediente virtual a la **Sala Civil del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá**, atendiendo lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 324 del C. G. del P.

**Notifíquese,**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**  
**(3)**

<sup>3</sup> Archivo Digital "0110 AutoRequiereActorArt600Cgp.pdf"

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C.,

29 NOV 2023

**Proceso Ejecutivo No. 11001 31 03 021 2021 00262 00**  
(Cuaderno principal)

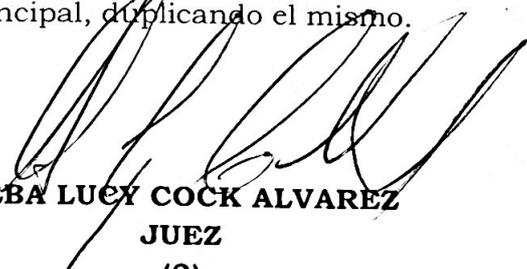
De una revisión del expediente observa el Despacho que en un mismo escrito la apoderada de la parte actora, solicita la adición de uno de los autos de fecha octubre 11 de 2023, obrante en la carpeta 0001 Cuaderno Principal, en cuanto a la liquidación del crédito, y a su vez, la reposición de proveído de la misma data que milita en el “*Cuaderno 004 C-medidas Cautelares Acumulada*”.

Con relación, a la adición, en un principio le asiste razón a la procuradora judicial de la parte demandante, respecto a la liquidación del crédito que allegó a esta Agencia Judicial, a través del correo institucional del despacho, en agosto 31 de 2023, pues examinado el dossier la misma no se había agregado al expediente digital, lo que solo **ocurrió hasta el día 24 de noviembre de 2023**.

En tal orden de ideas el Despacho no accede a dar trámite a la liquidación del crédito toda vez que ya se encuentran cumplidas todas las exigencias del Acuerdo PSAAA15-10373 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por ende, y dándose los presupuestos de ley este Juzgado carece de competencia para adelantar cualquier actuación posterior a la aprobación de las costas, referente a liquidaciones de crédito, objeciones a las mismas, remates, etc, que fue precisamente la finalidad con la que se crearon estas dependencias judiciales.

Finalmente, por secretaria proceda a incorporar el archivos digital correspondientes a **la adición** interpuesto por la apoderada de la parte actora<sup>1</sup>, que obran en la carpeta digital 004 C-medidas Cautelares Acumulada a la carpeta 0001 Cuaderno Principal, duplicando el mismo.

**Notifíquese,**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**  
(3)

<sup>1</sup> Archivo Digital “0038 EscritoRecursoReposicionEnSubApelacion 2021-262.pdf”

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D. C.,

29 NOV 2023

**Proceso Ejecutivo N° 110013103-021-2021-00262-00**

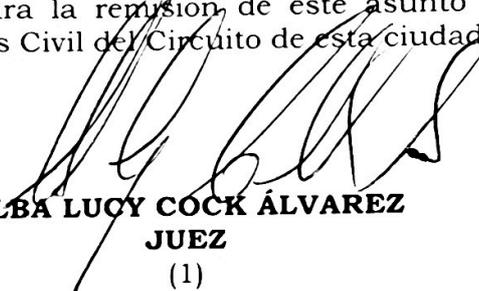
En vista de los sendos memoriales que militan en el legajo virtual, el despacho los resuelve como sigue:

1.- Teniendo en cuenta el contenido del escrito obrante en el archivo Digital "0036 AnexaCONTRATO ALEATORIO y CONSENSUADO DE CESION O DE TRANSFERENCIA DEL 100 DE LOS (1).pdf" de esta encuadernación, el Despacho dispone tener a **Orlando Ávila Ávila** como CESIONARIO del crédito que le efectuara el SUBROGATARIO **Jaime Ovalle Sánchez**, quien intervendrá como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Lo anterior conforme lo dispuesto por el Art. 68 del C. G. del P.

2.- A la par, se insta a la Secretaría a efectos de adoptar todas las medidas necesarias para la remisión de este asunto a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civil del Circuito de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**

**JUEZ**

(1)